

Decreto N° 62, que prohíbe la pesca en los ríos Camú y Jimenoa.—
G. O. N° 5769, del 10 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 62.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 14, 18, 19 y 20 de la Ley de Pesca, N° 1518, del 18 de junio de 1938;

CONSIDERANDO: que es necesario proteger las truchas que se depositaron expresamente en los ríos Camú y Jimenoa hasta que los mencionados ejemplares se hayan reproducido y multiplicado convenientemente; y que en la actualidad se están pescando las truchas con tanta facilidad que pronto desaparecerán totalmente de no tomarse medidas de protección inmediata;

CONSIDERANDO: que la veda establecida por el Decreto N° 360, del 15 de agosto de 1939, dejó de existir el 1° de abril de 1942; y que el período de veda establecido por el citado Decreto no fue suficientemente largo para que la reproducción y multiplicación de las truchas fuera eficaz,

D E C R E T O :

Art. 1.º— Queda prohibida la pesca, con toda clase de artes, en el curso de los ríos Camú y Jimenoa, en los sectores comprendidos dentro de las Comunes de La Vega y Jarabacoa, respectivamente, Provincia de La Vega, hasta el 1° de junio de 1945.

Art. 2.º— Las violaciones al presente Decreto se castigarán con las penas de multa, prisión o confiscación previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Pesca.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.